

como las semillas alimenticias, los frutos y las leñas, no se encuentra adherida y ligada á la heredad ni al campo, ha querido considerarlo de distinta manera. Por eso, tan sólo en el caso de que se emplee violencia ó intimidación ha creído deber elevar á la categoría de delito el hecho de cazar ó pescar en propiedad ajena, entendiendo que de este modo solamente podrá evitarse el triste y frecuente espectáculo de luchas y muertes de que las fincas rústicas han sido teatro en estos últimos tiempos.

»Análogas razones, añade el dictamen, han impulsado á la Comisión á proponer al Congreso que se considere también como delito la caza ó pesca en propiedad particular sin permiso del dueño, valiéndose para ello de medios prohibidos por las Ordenanzas, sin que se tema que esta medida sea objeto de impugnaciones, porque esta clase de hechos, dada la habitual manera de ejecutarlos, ocasionan á los propietarios mayores perjuicios que los hurtos comprendidos en el caso quinto del art. 531, y no descubren en sus autores menos intención de lucro que la que el Código ha declarado condición esencial ó constitutiva del delito de hurto.»

El hecho, pues, de cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado, sin permiso del dueño, que constituye la *falta* prevista en el núm. 1.º del artículo 608, se eleva á la categoría de *delito* cuando lo ejecuta el culpable *valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas*. No estará demás que consignemos aquí que estos medios prohibidos son: el cazar en cualquier tiempo con hurones, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros ú otras aves de paso, respecto de los cuales se permite cazarlos, durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos (artículo 20 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1878); y el pescar en venenando ó inficionando las aguas, ó verificándolo con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro (arts. 45 y 46 de las Ordenanzas de 3 de Mayo de 1834). Téngase presente, además, que á los efectos de este artículo que comentamos debe entenderse por heredades *cerradas* todas las pertenecientes á dominio particular, aunque no estén cercadas de pared continua, conforme así se determina en el art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 y en la Real orden de 25 de Noviembre de 1847, dictada expresamente para aclarar la inteligencia de las palabras «cerradas y acotadas» aplicadas á las heredades ó campos.

El último párrafo del artículo eleva algún tanto más el grado de la pena cuando la caza ó pesca en heredad cerrada ó campo vedado se verifica, á la vez que empleando violencia ó intimidación en las personas, valiéndose el culpable de los medios que acabamos de ver prohíben las Ordenanzas; lo cual es perfectamente lógico y justo, puesto que el empleo

simultáneo de unos y otros medios constituye un atentado más violento y más seguro contra la ajena propiedad.

Art. 533. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores:

1.º Si fueren cosas destinadas al culto, ó se cometieren en acto religioso ó en edificio destinado á celebrarlo (1).

2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.º Si fuere dos ó más veces reincidente (2). (Art. 439 del Cód. pen. de 1850.)

Trátase aquí del hurto *calificado*, cuya criminalidad ha creído conveniente agravar el legislador, y, por lo tanto, castigar con penas más severas, cuando por los objetos sobre que recae, ó por el lugar en que se comete, ó por las circunstancias personales del culpable ó sus relaciones con el perjudicado, se demuestra la mayor perversidad del primero en la comisión de semejante delito. Algunas de estas circunstancias, como la de ejecutarse el delito *en lugar sagrado*, la de intervenir *abuso de confianza* y la de ser el culpable *reincidente*, son ya de por sí circunstancias agravantes genéricas de todo delito en que concurren (núms. 19, 18 y 10 del art. 10).—Aquí son algo más: son circunstancias *constitutivas, esenciales* de los delitos previstos en este artículo, y por lo tanto, con arreglo al 79, no cabe apreciarlas al efecto de aumentar la pena en aquélla señalada, la que deberá imponerse siempre en el *grado medio*, á no concurrir cualquiera otra de las circunstancias generales de agravación del art. 10 que no sea de las expresadas, en cuyo caso procedería la aplicación de la pena en el grado máximo con arreglo al núm. 3.º del art. 82; ó á no mediar alguna circunstancia atenuante, pues entonces debería imponerse al culpable la pena en el grado mínimo, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 2.º del precitado art. 82.

Examinaremos separadamente cada uno de los tres casos que comprenden este artículo.

(1) Para estar bien redactado gramaticalmente este número del artículo, debiera decir: 1.º Si *fuere* de cosas destinadas al culto, ó se *cometiere* en acto religioso, etc.

(2) 3.º Si fuere *el culpable* dos ó más veces, etc., debiera decir, pues que el culpable, y no el hurto, es el reincidente.

I.—Hurto de cosas destinadas al culto, ó cometido en acto religioso ó en edificio destinado á celebrarlos.

El Código de 1850 decía: «si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.» De modo que por él se exigían *conjuntivamente* las dos circunstancias de recaer el hurto en cosas destinadas al culto y cometerse en lugar sagrado, para que procediera la agravación de penalidad especial establecida en este artículo.—Los reformadores de 1870, llevando á mayor altura su respeto á las cosas y lugares sagrados, han estimado que cualquiera de dichas circunstancias es bastante *por sí sola* para aumentar la gravedad del hurto, y por lo mismo, la pena. Por el solo hecho, pues, de hurtar un objeto destinado al culto, por más que no se cometa el delito en una iglesia, sino en la casa de un sacerdote, de un particular, ó en cualquier otro sitio, tendremos el hurto *cualificado* con arreglo á este número del artículo. Igual carácter revestirá el hurto cometido en una iglesia; y aun fuera del templo, en cualquier acto religioso, como durante una procesión, un entierro, etc., si el hurto recayere sobre objetos ó cosas profanas, esto es, no destinadas al culto.

CUESTION. *El hurto cometido en la sacristía de una iglesia, ¿deberá comprenderse en la disposición del art. 533, núm. 1.º del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que el hurto que ha dado lugar á esta causa no puede menos de estimarse *cualificado*, porque se verificó en la sacristía de la iglesia, que forma parte de la misma, etc.» (Sentencia de 15 de Noviembre de 1875, inserta en la *Gaceta* de 16 de Diciembre.)

II.—Hurto doméstico ó en el que interviene grave abuso de confianza.

a) HURTO DOMÉSTICO.

Por hurto *doméstico* se entiende la sustracción fraudulenta verificada por un criado durante su permanencia en la casa en que se halla sirviendo, siendo indiferente que lo sea temporal ó accidentalmente para adquirir dicho carácter. (Sentencia de 2 de Diciembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 10 de Enero de 1873.)

CUESTION I. *El criado que se apropia el cambio de un billete que su amo le entregó espontánea y voluntariamente para su reducción á metáli-*

co, ¿será responsable del delito de hurto, previsto en este artículo y número, ó del de estafa, comprendido en el núm. 5.º del 548?—El Tribunal Supremo ha declarado que lo es de este último, fundándose en que le falta á ese hecho para poder ser calificado de hurto el requisito esencial de este delito, que consiste en *tomar* la cosa ajena sin la voluntad de su dueño; constituyendo simplemente el de *estafa*, pues que el criado lo que hizo fué *apropiarse* la cantidad recibida en cambio del billete, la que debía devolver ó restituir á su amo. (Sentencia de 25 de Mayo de 1874, inserta en la *Gaceta* de 13 de Agosto.)

CUESTION II. *Aunque el autor de un hurto haya cometido el delito cuando ya habia sido despedido de la casa donde estaba como sirviente, ¿deberá, no obstante, declarársele responsable del delito de hurto doméstico?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que el hurto de 7.000 reales, algunos cubiertos y efectos cometido por la expresada Martina ha sido bien calificado de *doméstico*, pues lo ejecutó *estando dentro de la casa* de sus amos y al tiempo de marcharse (por haber sido despedida de ella), etc.» (Sentencia de 24 de Noviembre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 7 de Diciembre.)

CUESTION III. *¿Deberá calificarse de hurto doméstico la sustracción de varias prendas y efectos realizada por una mujer que, viviendo en la casa de los perjudicados, tenía por ocupación el lavado y planchado de la ropa?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que de los hechos consignados en el testimonio de la sentencia consta como probado que la procesada, al ejecutar el delito de hurto por el que fué penada, vivía largo tiempo en la morada de los perjudicados, en la que desempeñaba la ocupación de lavar y planchar la ropa; y viviendo en compañía de las personas á quienes ofendió con el hurto, como dedicada á un servicio particular de la casa, no puede menos de tener el hecho ejecutado la calificación de hurto *doméstico*, etc.» (Sentencia de 26 de Abril de 1876, publicada en la *Gaceta* de 2 de Agosto.)

CUESTION IV. *El hurto cometido por un criado de un mesón ó fonda en cosas pertenecientes á uno de los huéspedes, ¿deberá calificarse de doméstico?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el hecho probado de que Manuel Martínez ejecutó la sustracción del bolsillo con dinero que debajo de la almohada puso Aquilino Bonilla, teniendo en el mesón donde éste se hospedaba el carácter de criado doméstico, no puede menos de constituir el hurto *cualificado*, que define el art. 533, núm. 2.º del Código, etc.» (Sentencia de 11 de Marzo de 1881, inserta en la *Gaceta* de 18 de Julio.)

CUESTION V. *El criado de una casa que con una llave falsa abre el arca donde sus amos custodian el dinero y sustrae éste, ¿será responsable del delito de robo, previsto y penado en el art. 521, ó del de hurto do-*

méstico?—El Tribunal Supremo ha declarado que lo es de este último delito: «Considerando que calificando y penando la Sala sentenciadora el hecho que se persigue como un delito de robo, ha cometido error de derecho infringiendo las disposiciones legales que se citan por el Ministerio Fiscal, porque no habiendo concurrido en su ejecución ninguna de las circunstancias señaladas en el art. 521 del Código penal para constituir el delito de robo, es evidente que verificada la sustracción sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, sólo puede calificarse de *hurto*, comprendido en el art. 533, caso 2.º del mismo Código, etc.» (Sentencia de 7 de Julio de 1881, publicada en la *Gaceta* de 15 de Septiembre.)

QUESTION VI. ¿Deberán calificarse de domésticos, á los efectos del núm. 2.º del art. 533 del Código, los servicios prestados por los **trabajadores ó braceros empleados en oficios manuales de una fabricación?**—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el carácter y naturaleza de los servicios prestados por los trabajadores ó braceros empleados en oficios manuales de una fabricación no permite calificarlos de domésticos, porque buscándose en ellos tan sólo la aptitud personal, sin confiarles cargo alguno que demuestre confianza, no puede agravarse su delincuencia en el delito de hurto con la circunstancia calificativa señalada en el núm. 2.º del art. 533 del Código penal, etc.» (Sentencia de 19 de Abril de 1884, inserta en la *Gaceta* de 29 de Septiembre.)

QUESTION VII. *Á pesar de la ley de 13 de Febrero de 1880 sobre abolición de la esclavitud en Cuba, ¿constituirá el delito de hurto doméstico la sustracción verificada por un patrocinado en la casa y en efectos de la propiedad de su patrono?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que debe calificarse de doméstico el hurto cometido por cualquiera persona que se halle al servicio interior de la casa ó personas á quienes perjudique, sean ó no retribuidos y voluntarios ó impuestos por la Ley los oficios que desempeñe: Considerando que por tal razón la ley de 13 de Febrero de 1880 sobre la abolición de la esclavitud en Cuba, en cuanto señala las relaciones ulteriores de los patronos con los patrocinados, no impide que se califique de delito de aquella especie el ejecutado por un patrocinado aprovechándose de la situación en que le colocara el patrono ajustando sus derechos á la Ley: Considerando por lo expuesto que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana ha incurrido en error de derecho al no calificar como hurto doméstico el cometido por la patrocinada Rosario Iglesias en la casa de su patrono á quien servía, etc.» (Sentencia de 22 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 2 de Diciembre, pág. 249.)

QUESTION VIII. *El extraño, coautor, cómplice ó encubridor de*

un hurto doméstico, ¿incurrirá en la pena del art. 533, núm. 2.º del Código, ó en la respectiva del 531?—Al ocuparnos del comentario de este artículo en las tres ediciones anteriores de este Código, decíamos: «Opinamos nosotros que si el extraño *no ignora* que coopera á la ejecución de un hurto doméstico, por constarle que su consorte en el delito es *criado* de la casa donde se perpetra, su responsabilidad no puede menos de ser la de coautor ó cómplice del propio delito, á cuya ejecución *conscientemente* coadyuva con sus actos de coparticipación ó cooperación.» El Tribunal Supremo, empero, no lo ha entendido así, y en un caso en que el extraño cooperó *conscientemente* á la ejecución de un hurto doméstico, ó sea en connivencia con la criada de la casa, ha declarado á aquél autor de un hurto simple, y por lo tanto, incurso en la sanción más benigna del artículo 531: «Considerando que la circunstancia que califica el delito de hurto, cuando fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza, consiste en la relación directa y personal del ofensor con el ofendido, y cuando esta circunstancia no concurre en alguno de los que tomaron parte en el delito de hurto, por más que exista, si, en otro ú otros de los responsables del mismo, no debe estimarse calificado el delito para todos los procesados, y si sólo para aquellos en quienes concurra la relación directa y personal con el ofendido que el núm. 2.º del art. 533 del Código castiga con pena superior á la señalada para el hurto simple en el art. 531; así como se aprecian en un solo hecho de que fueran responsables varios procesados los motivos de atenuación ó de agravación que en cada uno de ellos puedan concurrir: Considerando que en este concepto, no siendo la recurrente Francisca Ruiz González doméstica de la ofendida, por más que lo fuera la otra autora del hurto, Josefa Mora Miñán, á aquélla debe pensarse como autora de hurto no calificado, comprendido en el núm. 3.º del art. 531 del Código, por no exceder el valor de los objetos hurtados de 500 pesetas y pasar de 100; y al calificar el Tribunal sentenciador este hecho de hurto doméstico respecto á la Ruiz González, y penarlo con arreglo á lo que dispone el art. 533, ha incurrido en el error de derecho é infracción legal que sirven de fundamento á este recurso.» (Sentencia de 1.º de Julio de 1887, publicada en la *Gaceta* de 22 de Septiembre, págs. 236 y 237.)

b) HURTO CON GRAVE ABUSO DE CONFIANZA.

Para que el hurto sea castigado con arreglo á este artículo, es preciso que el abuso de confianza que intervenga en su ejecución sea *grave*. Si no tiene tal gravedad, constituirá simplemente la circunstancia genérica agravante 10.ª del art. 10, que no producirá más efecto que el de elevar al grado máximo las penas respectivamente señaladas en el art. 531.

CUESTION I. *El que habiendo sido recogido una noche en la casa de un tercero, se ausenta á la mañana siguiente llevándose una cantidad de dinero y varios efectos de la propiedad de éste, ¿será responsable del delito de hurto cualificado por el grave abuso de confianza?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que habiendo el perjudicado admitido gratuita y generosamente en su casa al procesado, al sustraerle éste el dinero y efectos de que se ha hecho mérito, es evidente que abusó gravemente de la confianza que aquél le dispensara, recibiendo de buena fe y albergándole en su casa; y que, por consiguiente, habiendo apreciado la Sala sentenciadora el hurto cometido como simple, y no cualificado por el grave abuso de confianza, ha incurrido en error de derecho é infringido el art. 533, citado por el Ministerio Fiscal recurrente.» (Sentencia de 15 de Octubre de 1872, inserta en la *Gaceta* de 20 de Noviembre.)

CUESTION II. *El dependiente de Consumos que al registrar un carro sustrae el bolsillo de su conductor que éste llevaba en un capacho, ¿será responsable del delito de hurto cualificado por el grave abuso de confianza?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que al verificar el procesado tal sustracción hubo de abusar gravemente de la confianza que inspiraba como dependiente del fielato. (Sentencia de 19 de Enero de 1874, publicada en la *Gaceta* de 10 de Abril.)

CUESTION III. *La nodriza de una casa que habiendo sido despedida por haber concluido la lactancia de un hijo de sus amos, y vuelta á admitir á los cuatro ó seis días para dar el pecho á otro, comete un hurto en la referida casa, ¿deberá ser considerada como autora del hurto cualificado que define el art. 533, aun cuando no resulte probado si cometió el delito estando dentro de la casa como tal nodriza, ó en los pocos días que estuvo fuera de ella?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que, ya verificara la procesada el hurto estando dentro de la casa, como ama del primer niño, ya en los pocos días que estuvo fuera de ella, siempre había de tener el hurto el carácter de *cualificado* con que le apreció la Sala, porque en el primer caso sería doméstico, y en el segundo, efectuado con grave abuso de confianza, pues prevalida de la que le dispensaban sus amos, atendido el servicio que les había prestado, podía entrar ó salir de la casa sin el menor recelo por parte de ellos; cual confianza en los amos, de la que abusara gravemente, se demuestra en el hecho de haberla recibido otra vez para que criase y lactase otro hijo. (Sentencia de 16 de Diciembre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 15 de Enero de 1876.)

CUESTION IV. *La mujer que estando encargada como barrendera de las llaves del local de una escribanía, donde se custodiaban los procesos, sustrae varios de éstos y los vende como papel viejo, lucrándose con su importe,*

¿será responsable del hurto cometido, con la circunstancia agravante genérica de abuso de confianza, ó con la cualificativa de grave abuso de ella, determinada en el art. 533, núm. 2.º del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto esto último: «Considerando que la importancia de los objetos confiados, aunque momentáneamente, á la custodia de la procesada; la transcendencia del compromiso y perjuicios que debió creer que infería al encargado de conservar los papeles de que se ha hecho mérito, apoderándose fraudulentamente de ellos; y el sentimiento de extrema ingratitud que con semejante acto reveló hacia quien le proporcionaba medios de sustento y la distinguía, demostrándole, con la entrega de las llaves del archivo, la mayor seguridad en su buen proceder, son circunstancias suficientes para evidenciar que el abuso de confianza con que Gabriela Amores cometió el delito, por el cual ha sido perseguida, fué grave, etc.» (Sentencia de 23 de Febrero de 1881, publicada en la *Gaceta* de 16 de Mayo.)

CUESTION V. *El pastor que sustrae algunas de las reses confiadas á su guarda, ¿será responsable del delito de hurto simple, con la circunstancia agravante de abuso de confianza, ó del hurto cualificado por el grave abuso de ella?*—La Audiencia de Burgos estimó lo primero. Mas á excitación del Ministerio Fiscal, que recurrió en casación contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo lo segundo: «Considerando que al estimar la Sala sentenciadora como hecho probado el de que la sustracción de la cordera, perteneciente á José Portero, la hizo el procesado en ocasión en que, como criado asalariado para la guarda del ganado, servía á dicho Portero, ha debido igualmente estimar que fué grave el abuso de confianza en que incurrió sustrayendo aquello mismo que determinadamente se había puesto bajo su custodia, y que al no hacerlo así ha incurrido en el error de derecho alegado, etc.» (Sentencia de 26 de Marzo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 17 de Junio.)

CUESTION VI. *El que aprovechando el sueño de dos compañeros que dormían en la misma habitación que él en una casa ó fonda, hurta á los mismos varios efectos, ¿será responsable del delito de hurto cualificado por el grave abuso de confianza?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el abuso de confianza supone que ésta existe entre el ofensor y el ofendido, y que aquél se ha valido de ella como medio fácil para perpetrar el delito y aun para eludir la pena, por cuya razón, no mediando relaciones de ningún género entre José Pla y las personas á quienes hurtó, no puede estimarse que concurriese en la comisión de dichos delitos la circunstancia cualificativa de grave abuso de confianza, como con error se ha hecho en la sentencia recurrida, etc.» (Sentencia de 19 de Enero de 1882, publicada en la *Gaceta* de 18 de Mayo.)

CUESTION VII. *¿Deberá estimarse la circunstancia de grave abu-*

so de confianza, cualificativa del delito de hurto, según los términos del número 2.º del art. 533 del Código, en la sustracción llevada á cabo por el portero de una casa en perjuicio de uno de los inquilinos de ésta?

—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que..... mereciendo, en general, la calificación de grave el abuso de confianza expresa ó directamente dispensada, es por todo extremo racional y justo, y conforme además al sentido y á la tendencia moral de la ley penal, afirmar que defrauda esa confianza de manera muy señalada el *portero* de una casa que, con misión bien definida de vigilancia voluntariamente aceptada, utiliza, para delinquir en el lugar que de algún modo custodia y para perjudicar á quien con motivo descansa en su celo y cuidado, las facilidades de relación que le ofrece su cargo, que es principalmente garantía de seguridad, etc.» (Sentencia de 20 de Octubre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 17 de Noviembre.)

CUESTION VIII. *El hurto que verifica una mujer al hombre con quien vive amancebada, ¿deberá estimarse como cualificado por el grave abuso de confianza?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que este abuso de confianza que requiere la Ley sea *grave*, para que pueda ser estimado como circunstancia cualificativa de agravación, no puede decirse que concurriera en el hecho que se persigue, dada la vida íntima que hacía la recurrente con el perjudicado y la comunidad de intereses que naturalmente tenían, porque si bien estas relaciones ilícitas no pueden en modo alguno equipararse á las del matrimonio, y ni moral ni socialmente merecen estimación alguna, cuando se trata de hechos que afectan exclusivamente á los que las mantienen no pueden dejar de tenerse en cuenta en sus relaciones recíprocas, y producir los efectos que lógicamente se desprenden respecto de los que por voluntad suya se han constituido en esa situación determinada: Considerando que, en ese supuesto, y no tratándose sino del simple abuso de confianza que como circunstancia genérica agravante señala el núm. 10 del art. 10 del Código penal, la Sala sentenciadora ha infringido esta disposición por no aplicarla, y, por aplicarla indebidamente, la del citado art. 533, número 2.º, etc.» (Sentencia de 10 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 9 de Marzo de 1884.)

CUESTION IX. *La circunstancia de grave abuso de confianza que cualifica el delito de hurto, ¿deberá apreciarse sólo respecto de aquellos en quienes concurra dicha relación de confianza suma con el perjudicado, ó también con respecto á los demás que hayan tenido al propio tiempo participación en el delito?*—El Tribunal Supremo ha declarado que sólo es imputable dicha circunstancia á los primeros: «Considerando, respecto al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, que las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en las relaciones particulares del de-

lincente con el ofendido ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurriera, conforme establece el art. 80 del Código penal: Considerando que, en este concepto, y consistiendo la circunstancia de abuso de confianza en las relaciones directas y personales del ofensor con el ofendido, no puede ser imputable más que á aquellos en quienes esas relaciones concurran, y no á todos los demás que tengan participación en el delito: Considerando que en el caso de este recurso la responsabilidad de Doroteo Amor Riofrío como inductor del delito no puede agravarse por la circunstancia personalísima de ser Alejandro Rincónada sirviente de la botica en que se cometió el hurto, pues la inducción hace responsable del hecho, mas no de las condiciones personales del que lo consuma, etc.» (Sentencia de 23 de Junio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 30 de Octubre.)

CUESTION X. *El oficial de platería que sustrae de la en que trabaja varios efectos y alhajas, ¿será responsable del delito de hurto cualificado por el grave abuso de confianza?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el *abuso de confianza* que según estima la Sala sentenciadora concurrió en el hurto cometido por José López Puppe al sustraer de la platería en que trabajaba y del cajón de la mesa de su principal 67 diamantes y unos pendientes no puede menos de calificarse de *grave*, dada la tácita pero necesariamente depositada por el maestro en su oficial, con cuya fidelidad debía contar para el manejo de los materiales del oficio, y de la cual se prevaleció el operario para apoderarse con notoria deslealtad de las joyas que se hallaban entre los instrumentos y útiles del taller.» (Sentencia de 10 de Febrero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 24 de Septiembre, pág. 99.)

CUESTION XI. *El dependiente de un comercio que sustrae de él varios efectos, prevaleciéndose y aprovechándose de tal carácter, ¿será responsable del delito de hurto simple con la agravante genérica de abuso de confianza, ó de hurto cualificado por el grave abuso de la misma?*—El Tribunal Supremo ha declarado que lo es de este último delito: «Considerando que el carácter de dependiente de un comercio implica desde luego la confianza completa del dueño del mismo por solo el hecho de admitirle y poner á su cargo en todo ó en parte los intereses del establecimiento, y que, por tanto, el sustraer efectos de él prevaleciéndose y aprovechando tal carácter constituye grave abuso de confianza, comprendido en el núm. 2.º del citado art. 533 del Código.» (Sentencia de 14 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 2 de Marzo de 1886, pág. 86.)

CUESTION XII. *Los mozos destinados á la carga y descarga de bultos en una estación de ferrocarril, que sustraen uno de aquéllos, ¿se-*